

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Resolución Directoral Regional N°000082

Moquegua, **30 ENE 2025**

Visto; el **Expediente Nro.** 11785-2024. **Informe N°** 005-2025-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/ESP.ADM.II. **Informe N°** 1393-2024-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/EAI. **Informe N°** 116-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ. **Dictamen Legal N°** 143-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y **Memorandum N°** 008-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT, que acompaña en (113) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha, 13 de setiembre del 2024, se publicó el Cuadro de Relación de Docentes Renovados del año 2025; en ese contexto, con fecha 03 de octubre del 2024 (Exp. 11785-2024) la administrada **VILMA CUEVA LUZA** (en adelante, la impugnante), manifiesta señala lo siguiente: "Interpongo el presente Recurso Administrativo de Apelación, en contra del Cuadro de Resultados Finales de renovación de contratos 2025 - relación de docentes renovados 2025, publicado el 13 de setiembre del 2024, solo en el extremo que corresponde al I.E.S.T. "Luis E. Valcárcel" de Ilo, programa de estudios secretariado ejecutivo que me excluyen arbitrariamente de la relación de docentes renovados 2025, con el objeto de que se eleve al superior jerárquico para que declarando fundado el recurso disponga que la DREMO modifique el cuadro incluyéndome en la relación de docentes renovados 2025".

Que, de la revisión del recurso administrativo, se entiende que la pretensión de la impugnante está referida a que se le integre al Cuadro de Relación de Docentes Renovados del año 2025, a fin que se emita nuevo cuadro en el cual sea considerada para renovación de docente para el año lectivo 2025. Por lo cual, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene:

- Por medio, del Informe N° 116-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ de fecha 22 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREMO, requiere que la Oficina de Administración - Área de Personal, realice su descargo correspondiente y adjunte la información necesaria para poder atender el pedido de la impugnante.
- Por medio del Cuadro de mérito de la evaluación de desempeño del proceso de renovación para la contratación docentes, se observa la lista de docentes contratados evaluados aprobados en la cual la impugnante aparece con un Puntaje por Competencia C1: 97.14; C6: 96.55; C7: 99.50, puntaje final de 98 y condición aprobado.
- El Director General (e) del I.E.S.T.P "Luis E. Valcárcel", emite la Relación de Docentes Renovados 2025, en la cual se configura a la impugnante con los siguientes datos Programa de Estudios: Secretariado Ejecutivo; PUNTAJE C1 97,14; PUNTAJE C6 :96.55; PUNTAJE C7:99.50; Condición: Aprobada; Estado: Renovado; Jornada Laborar: Renovado; Jornada laborar: 40; Especial o empleabilidad: Especialidad; Código de Plaza N° 116111C050M0.
- Con Informe N° 848-2024-DREMO/DGI-AF de fecha 26 de agosto del 2024, la Especialista en Finanzas II, señala que existe disponibilidad presupuestal para financiar la renovación de la administrada.
- Mediante Informe N° 000108-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/DGP/ES de fecha 29 de agosto del 2024, se concluye que la impugnante, docente de las unidades didácticas de



ESPECIALIDAD del IESTP. LUIS E. VALCARCEL de Ilo, cumple con los cinco periodos académicos en los últimos cinco años en el mismo código de plaza, la docente aprobó la EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE con 98 puntos, adjunta el título de Licenciada en Educación Especialidad SECRETARIADO EJECUTIVO, con registro en el SUNEDU.

Que, así mismo, se tiene el Informe N° 1393-2024-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/EAll de fecha 18 de noviembre del 2024, en la cual se aprecia los siguientes considerandos:

- 2.5.- (...) la Lic. **VILMA CUEVA LUZA**, hizo uso de licencia por 15 días por fallecimiento de su padre en la ciudad de Cusco al amparo del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, artículo 211° licencia por fallecimiento del padre solicitando así el pronunciamiento por parte del especialista legal del área de personal, y efectivamente se puede corroborar mediante RDR N° 1098-2024, de fecha 05 de agosto del 2024 y con parte de asistencia del mes de agosto que la docente no asistió a laborar durante 15 días faltando con ello al criterio de continuidad por su ausencia mínima del docente superando el periodo de los 7 días permitidos afectando con ello el proceso de enseñanza de los estudiantes.
- 2.6.- Asimismo se procedió a verificar el expediente remitido por el Director General del IESTP Luis E. Valcárcel con 32 folios, en el cual no se evidencia que la docente **VILMA CUEVA LUZA**, haya recuperado las horas académicas con los estudiantes (...)"

Que, esta entendido que con los criterios señalados en el Informe N° 1393-2024-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/EAll de fecha 18 de noviembre del 2024, se procedió a emitir el Cuadro de Relación de Docentes Renovados para el año 2025, el mismo que se cuestionó por contar con vicios y que no se encontraría con arreglo a ley.

Que, lo expuesto en el Informe N° 1393-2024-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/EAll de fecha 18 de noviembre del 2024, está referido indistintamente, a la transgresión de la Resolución Viceministerial N° 226 - 2020 - MINEDU de fecha 18 de noviembre del 2020 y se resalta además que la docente no asistió a laborar durante 15 días faltando con ello al criterio de continuidad que se corroborar con la RDR N° 1098 de fecha 05 de agosto del 2024, superando el periodo de 7 días permitidos; así mismo, agrega que se ha evidenciado que la impugnante, no ha recuperado las horas académicas con los estudiantes; fundamentos incongruentes y vagos que no guardan una relación directa a la aplicación de la normativa aplicable al caso y es más sin haber tenido presente el siguiente contexto legal:

Respecto a los numerales 2.5. y 2.6 del Informe N° 1393-2024-GRM/MOQ/DRE/OA-APER/EAll de fecha 18 de noviembre del 2024, se tiene que la Dirección Regional de Educación Moquegua mediante Resolución Directoral N° 001098 de fecha 05 de agosto del 2024, resuelve conceder a la impugnante con eficacia anticipada licencia por fallecimiento de familiar directo (padre) Sr. DIONICIO CUEVA DUEÑAS (74) años quien falleció el día 16 de junio del año 2024 a las 08:49 hrs en el departamento de Cusco. Es decir, la R.D.R. N° 001098, es el documento motivado por el cual se tomó una determinación definitiva, conforme a su competencia, la que fue destinada a producir efectos jurídicos sobre los derechos inherentes a la impugnante; siendo esto así, se advierte que la Resolución Administrativa que se configura en la R.D.R. N° 001098, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la impugnante, respetando con ello el principio de legalidad y del debido procedimiento, estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por lo cual, se tiene que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo



razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, es de agregar que el poder aseverar la recuperación de horas académicas como una causal, de justificación, en donde la ley misma no distingue alguna prerrogativa no es justificación alguna para poder perjudicar a los administrados; en tal sentido, el poder alegar que los propios operadores que emiten sus decisiones, defiendan sus pronunciamientos sustentando y justificando ello, evitando en la contravención a las omisiones funcionales o de falta de motivación.

Que, acerca del derecho de motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia que recae en el EXP. N° 0091-2005-PA/TC, ha expresado su posición señalando en el párrafo 9) lo siguiente: "(...) Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional".

Que, en esa medida, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley N° 27444. Así mismo, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, de la revisión de autos, y de los documentos e informes sobre el pedido de la impugnante sobre apelación al Cuadro de Relación de Docentes Renovados del año 2025 y poder ser incluida en la relación de docentes renovados para tal periodo; se advierte que el mencionado cuadro, no se encuentra acorde al principio del artículo IV, numeral I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 que establece que por el principio de razonabilidad se tiene: "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Ahora bien, este principio es reconocido por la doctrina especializada como una consecuencia de la necesidad de que las decisiones de la administración no respondan únicamente a un período mecánico e irrazonado de la norma formal, sino más bien a la justicia y adecuación de lo resuelto, a medida, determina que el principio de razonabilidad se identifica como una manifestación de los ideales de justicia y razonabilidad que deben encaminar la actuación de la administración; por lo que, se exige que los actos administrativos posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando de lado criterios absurdos e injustificables sin congruencia ni asidero legal que respalden su pronunciamiento.

Que, no obstante, es de señalar que, al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC, en el Párrafo 6 de su numeral 35, se ha emitido el pronunciamiento de que la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inherente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

1. **ESTIMAR POR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **VILMA CUEVA LUZA**, que recae en el Expediente N° 11785 de fecha 03 de octubre del 2024, por las consideraciones antes expuestas.
2. **DISPONER**, a la Oficina de Administración - Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, incorporar a la administrada **VILMA CUEVA LUZA**, al Cuadro de Relación de Docentes Renovados del año 2025, del Programa de Estudios de Secretariado Ejecutivo del I.E.S.T Luis E. Valcárcel de Ilo, conforme a la relación de docentes renovados para el periodo 2025, emitido por el Director del I.E.S.T Luis E. Valcárcel de Ilo y validado por el Informe N° 000108-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/DGP/ES de fecha 29 de agosto del 2024 y teniendo en cuenta el artículo IV, numeral 1.4) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
3. **EXHORTAR**, a la Oficina de Administración - Encargado del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, tener más recelo en cuanto al procedimiento y a la emisión de sus actos administrativos; los mismos, que deben encontrarse con apego al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y leyes complementarias a la misma.
4. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

CSPIG

**MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
MOQUEGUA**

GARG/DREMO.
MOPQ/OAJ
Proy. 008/OAJ/2025
DISTRIBUCION:
SEDE CENTRAL (02)
OADM/APER (10)
OAJ (01)
IEST "LUIS E VALCARCEL" ILO (01)
ESCALAFON (01)
INTERESADO (01)